



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

PROFU S.A. C/LUIS J. FEVRE E HIJOS Y OTRO S/EJECUTIVO

Expediente COM N° 15656/2014 AL

Buenos Aires, 19 de abril de 2018.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento de fs. 135/6 en cuanto mandó llevar adelante la ejecución contra “Fideicomiso Barrancas al Rio” y “Forcadell Argentina SA” hasta hacer al acreedor íntegro pago de U\$S 37.226 más intereses y del 7% anual y costas (v. memorial de fs. 147/52 y adhesión de fs. 153).

2.a. No puede dejar de apuntarse lo llamativo que resulta el hecho de que quienes recurrieron el decisorio en crisis fueron “Luis J. Fevre e Hijos SA” y “J.E.T. Fiduciaria SRL”. Es que pese a no haber sido demandadas en el proceso ejecutivo (v. fs. 17) terminaron siendo condenadas al pago de costas causídicas (v. fs. 139) a partir de la intervención *sui generis* admitida sin cortapisas por la a quo (fs. 60, fs. 80, fs. 112, fs. 128) y consentida expresamente por la sociedad ejecutante (v. fs. 83 ap. 2).

Dentro del conjunto de tales actuaciones jurisdiccionales -a la sazón, firmes- y en el estricto ámbito de los recursos concedidos en fs. 142 y fs. 144 es que este Tribunal halla habilitación formal para ingresar al estudio de lo actuado (conf. *mutatis mutandi*, esta Sala, 15/7/2010, "Iturri Servicios Gráficos SA s/tercería de dominio en Barros Centurión c/Bending SRL s/pedido de quiebra", Exp. COM25000/2010).

b. Hecha la observación precedente, surge de la simple lectura del escrito liminar que Profu SA (como endosataria y portadora del pagaré

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

copiado en fs. 11) accionó ejecutivamente contra “Fideicomiso Barrancas al Río (el Libertador)” en su condición de librador del vale y a “Forcadell Argentina SA” dado su carácter de beneficiario y endosante de la cambial (v. acáp. 3.1. fs. 17vta.).

Pues bien, ya fue juzgado por este Tribunal que el fideicomiso en nuestro derecho es un contrato y por tanto, no resulta ser un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. De allí que no procede atribuirle responsabilidad ante la imputación de eventuales incumplimientos (conf. 25/4/2017, “Concepto & Luz SRL c/Fideicomiso Vila Verde s/ordinario” Expte. COM32200/2014).

Véase que es el fiduciario, como figura central en la ejecución del contrato, quien se encuentra impuesto del deber de guarda, conservación y administración de aquel patrimonio diferenciado surgido del perfeccionamiento del fideicomiso. Y de otro lado -y esto es decisivo- aquél es el individuo al que la legislación legitima para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros, como contra el propio beneficiario (art. 18).

Así, se autoriza al fiduciario a llevar adelante todas las acciones que se relacionen con la defensa de los bienes, es decir, aquellas inherentes a la protección y resguardo de ellos. Esto puede entenderse inclusive a la luz del principio al que se ve obligado el fiduciario de actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que comprende el ejercicio de todas las acciones que tengan por objeto la conservación y correcto resguardo de los bienes fideicomitidos (conf. Améndola, Manuel Alejandro, *Ley de Fideicomiso Comentada*, ed. Errepar, Buenos Aires, 2011, pág. 151).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

De tal manera, es aquél quien debe iniciar las acciones judiciales que sean necesarias para su defensa y, correlativamente, responder a las que se promuevan (conf. Kiper-Lisoprawski, *Tratado de fideicomiso*, ed. Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2004, pág. 275/276; CNCom. Sala A, 2/11/2015 “Franco, Jorge Guillermo c/ Forcadell Argentina S.A. s/ ordinario”).

Consecuentemente resulta ostensible la falta de legitimación pasiva del “fideicomiso” para justificar la condena en su contra. Es claro que “Fideicomiso Barrancas al Río (el Libertador)” no es la persona habilitada por la ley para asumir la calidad de demandado con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (v. Palacio, Lino E., “La excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar”, *Rev. Arg. de Derecho Procesal* n°1, pág. 168, 1968).

Y es que la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción sino para su admisión en la sentencia. Así, si del proceso no resultara la legitimación activa o pasiva -tal como acontece en la especie- la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida sino porque la acción no corresponde al actor contra el demandado (conf. Alsina, *Derecho Procesal*, Ediar, Bs. As., 1956, T. I, Parte General, págs. 388/393).

Aspecto éste que, por otra parte, indudablemente debe ser abordado, incluso, de oficio por el juez porque constituye un impedimento sustancial para el dictado del pronunciamiento de mérito (conf. esta Sala, 29/11/16, “Arrachea Diego V. c/La Quinca SA y otros s/ordinario”; íd. 5/12/2017, “Depianti c/Select Automotores SA s/ordinario”, en igual orientación, CNCom. Sala E, 30/6/2009, “Bottaro Blasco, Sebastian c/Bachelor

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

SA y otro s/ordinario"; sala D, 3/11/2010, "Trinter SACIF s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito promovido por Santa Elena Limitada").

En adición a lo anterior, mal podría interpretarse convalidado el trámite por la intervención de quien acreditó ser el actual fiduciario del fideicomiso (v. gr. "Jet Fiduciaria SRL", fs. 66/9) y así "enderezar" el proceso. Es que, justamente, ha sido tal fiduciario quien buscó revertir la condena con su apelación -bien que con argumentos diversos- y desde este abordaje la reconducción de la condena constituiría a su respecto una intolerable *reformatio in peius* (arg. art. 277 CPCC).

c. En función de las consideraciones vertidas y particularidades que rodearon el *sub examine*, se aprecia conducente modificar la condena en costas en lo atinente a la ejecución del fideicomiso (arg. anál. art. 279 CPCC) y disponer que sean asumidas en el orden causado, en ambas instancias (art. 68:2 cód. cit.).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento de fs. 135/36 en cuanto condenó al fideicomiso y modificar la imposición de las costas de fs. 139 en el sentido preanunciado, dejando incólume en el resto de lo resuelto la sentencia de trance y remate contra Forcadell Argentina SA.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado y encomiéndose a la Sra. Jueza de grado para que arbitre los medios pertinentes para modificar la carátula del expediente en cuanto consigna a una persona que no ha sido demandada en la causa (v. gr. "Luis J. Fevre e Hijos SA").





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/04/2018

Alta en sistema: 20/04/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23093269#202756008#20180418092938167